

<p>Expediente: 1455702J (366/2020) Presuntas irregularidades urbanísticas, medioambientales, de ordenación del territorio y protección del paisaje en [REDACTED] del [REDACTED] del municipio de Ibi – Parque Natural de la Font Roja</p> <p>Fase: Resolución Final Investigación</p> <p>Referencia: [REDACTED]</p> <p>Interesado/a 1: Alertador Buzón de denuncias #403</p> <p>Interesado/a 2: Entidad denunciada 1 Ayuntamiento de Ibi - P0307900A Entidad denunciada 2 Generalitat Valenciana- S4611001A</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
--	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana* visto el informe final emitido por los funcionarios con CIP [REDACTED] e [REDACTED] y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Alerta y contenido

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se han presentado alerta relativa a la presunta existencia de conductas contrarias a los principios y normas reguladoras del urbanismo, medio ambiente, ordenación del territorio y protección del paisaje, en concreto en la [REDACTED] del [REDACTED] (San Pascual) del municipio de Ibi, sin que se hayan llevado a cabo los correspondientes procedimientos de restauración y/o sancionadores por parte de las entidades denunciadas referenciadas en el encabezado, como administraciones competentes.

En concreto, se alerta del incumplimiento de la normativa sobre actividades, autorización mediante Declaración de Interés Comunitario, Evaluación del Impacto Ambiental y falta de autorización de vertido de las aguas residuales de la actividad de [REDACTED] en la Masía [REDACTED] con la inacción de las administraciones competentes 1 y 2.

A la alerta se adjunta determinada documentación al objeto de acreditar los hechos denunciados.

Segundo.- Apertura del expediente

La alerta presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número 1455702J (366/2020), habiéndose acusado recibo de la misma por parte de la Agencia, tal y como dispone el artículo 35.3 del *Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019)*.

Tercero.- Análisis de verosimilitud de la alerta. Fase de análisis.

I. Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas concretados en la alerta, recogidos en el apartado primero de los antecedentes de hecho, y a los efectos de poder realizar un correcto análisis de la verosimilitud, mediante requerimiento de fecha en fecha 06/04/2022 (registro de salida 2021000449), se solicitó a la entidad **denunciada 1** la siguiente información y documentación:

1. *Que se certifique por la persona que ejerza las funciones de secretaría, informe por el empleado público responsable correspondiente sobre si se está realizando una actividad de restauración¹ sujeta a declaración de interés comunitario, licencia o impacto ambiental y, si en su caso, consta autorizada licencia actividad de restauración en la [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Ibi (referencia catastral [REDACTED] ubicada [REDACTED]*

[Consultados los datos de acceso libre en la Dirección general del Catastro², figuran varias construcciones repartidas en la parcela, con una única referencia catastral:

2. *En caso de constar autorizada licencia actividad, deberá aportarse el expediente completo de la citada actividad (incluyendo el estudio de impacto ambiental), y en su caso del expediente de declaración de interés comunitario. El/Los expediente/s deberá/n contener una certificación de la persona que ejerza las funciones de secretaría municipal, del índice de todos los documentos que conforman el/los expediente/s de referencia. Este índice será del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv).*

3. *Que se certifique por la persona que ejerza las funciones de secretaría si la [REDACTED] del [REDACTED] del municipio de Ibi es titularidad del Ayuntamiento de Ibi y si se encuentra inscrita en el Registro de bienes municipal con sus correspondientes edificaciones; debiéndose adjuntar, en su caso, certificación o certificaciones del citado registro.*

4. *En caso de que dicha parcela y sus construcciones sean titularidad municipal y se esté ejerciendo en ella una actividad por un tercero, se deberá aportar el correspondiente expediente de concesión, autorización o título habilitante que lo regule. El expediente deberá contener una certificación de la persona que ejerza las funciones de secretaría municipal, del índice de todos los documentos que conforman el expediente/s de referencia. Este índice será del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv).*

5. *Que se certifique por la persona que ejerza las funciones de secretaría, informe por el empleado público responsable correspondiente sobre la fecha y objeto de las últimas obras ejecutadas en la construcción en la que, presuntamente se ejerce la actividad de restauración, con indicación de si contaba con el oportuno proyecto y las oportunas licencias urbanísticas y medioambientales.*

Ante dicho requerimiento, en fecha 28/04/2022, mediante escrito con registro de entrada de la AVAF número 2022000616, se solicitó ampliación del plazo para aportar la documentación requerida.

A fecha de 2 de mayo de 2022, y mediante la Resolución núm. 351, se resuelve estimar la solicitud de la entidad denunciada 1, acordando la ampliación del plazo inicialmente concedido, en 10 días hábiles adicionales, a contar desde la finalización del plazo inicialmente acordado.

El 20 de mayo de 2022 (NRE 2022000723) el Ayuntamiento de Ibi presenta documentación, con el siguiente índice:

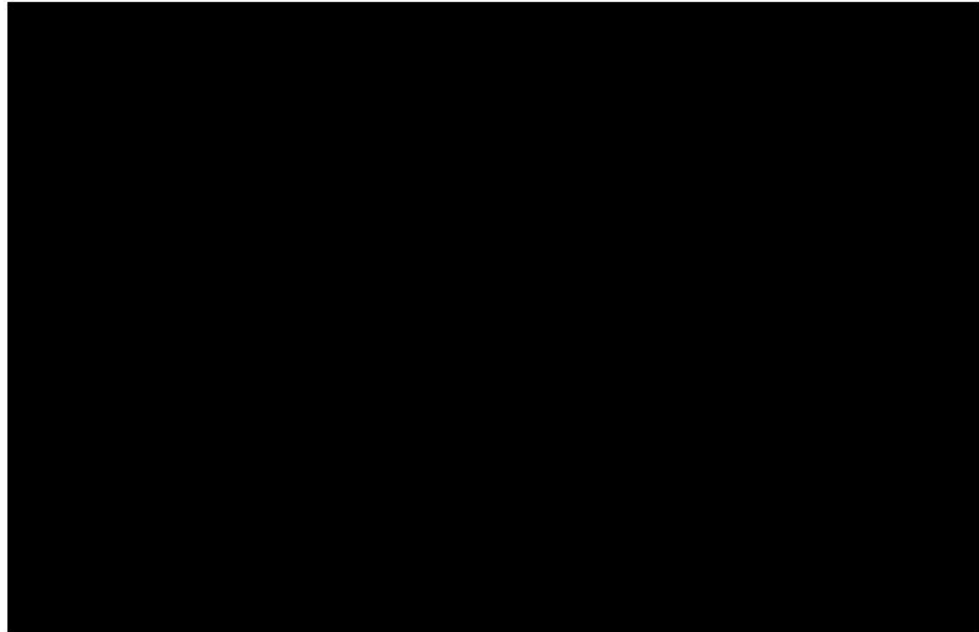


AYUNTAMIENTO DE IBI
Calidad ambiental y actividades
C/ Les Eres, 48 - 03440 Ibi (Alicante)

AVAF
ENTRADA
20/05/2022 13:03
2022000723

DESTINATARIO:

Agencia Valenciana Antifraude
C/Navellos 14
46003 València (VALENCIA)



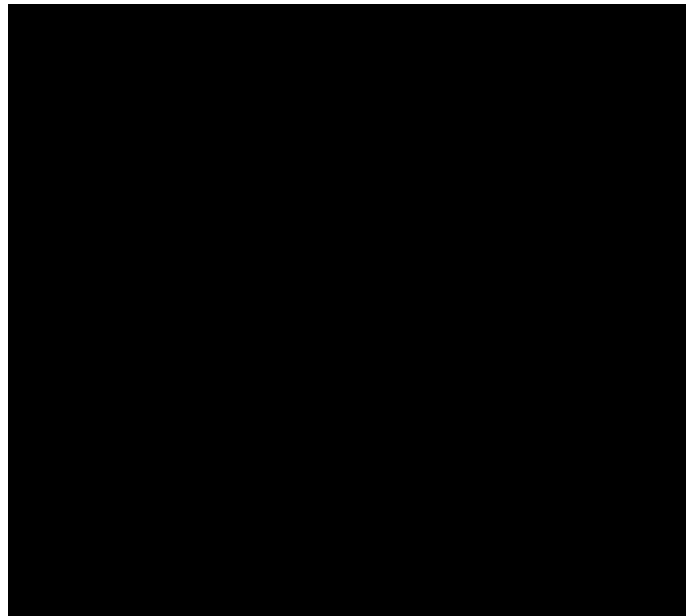
- II. A su vez, mediante requerimiento de fecha en fecha 06/04/2022 (registro de salida 2021000450), se solicitó a la entidad **denunciada 2** la siguiente información y documentación:
1. *Que se informe si consta en alguna de sus Consellerias, y en su caso se identifique, expediente sobre presuntas infracciones a la normativa sobre espacios naturales*

protegidos, ordenación del territorio y protección del paisaje, por realización de obras o actividades de restauración sujetas a evaluación de impacto ambiental, en la [REDACTED] del [REDACTED] (San Pascual) en el municipio de Ibi (referencia catastral [REDACTED] ubicada dentro del [REDACTED]

[Consultados los datos de acceso libre en la Dirección general del Catastro¹, figuran varias construcciones repartidas en la parcela, con una única referencia catastral:

- 2. Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el citado expediente.*
- 3. Certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia. Este índice será del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv).*
- 4. Se deberán aportar las resoluciones dictadas dentro del expediente en tramitación o tramitado.*

El 11 de mayo de 2022 (NRE 2022000674) la Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques i Mobilitat, presenta la documentación solicitada, con el siguiente índice:



- III.** Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas objeto de la alerta, recogidos en el apartado primero de los antecedentes de hecho y las contestaciones facilitadas por las entidades denunciadas, se comprueba la constancia suficiente de la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos referenciados en el primer apartado "Alerta y

contenido”, en los términos recogidos más adelante en el apartado “Estudio del contenido de la alerta”, al que nos remitimos.

Cuarto.- Informe Previo

A tenor de lo establecido en el artículo 12 de la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*, el 8 de junio de 2023 se emitió el informe previo que evaluó la credibilidad de los hechos y determinó justificada una investigación.

Quinto.- Resolución de inicio

Mediante Resolución nº 649 del director de la Agencia de 9 de junio de 2023 y sobre la base del informe previo, se acordó el inicio del expediente de investigación núm. 1455702J (366/2020) cuyo objeto era el estudio de las autorizaciones administrativas realizadas en la [REDACTED] del [REDACTED] del término municipal de Ibi en la concesión administrativa para el uso de un [REDACTED] de un edificio patrimonial municipal.

Dicha resolución fue notificada a la entidad denunciada 1 en fecha 19 de junio de 2023, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida número 716).

Asimismo la resolución fue notificada a la entidad denunciada 2 en fecha 19 de junio de 2023, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida número 717).

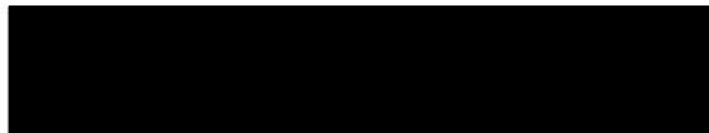
Sexto.- Actuaciones realizadas para la investigación

1. Requerimientos de información y documentación

1.1. Requerimiento a la entidad denunciada 1

- En fecha **19 de junio de 2023** fue emitido requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada 1 (registro de salida de la AVAF núm. 716/2023), el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 10 días para su contestación:

I. Requerir la siguiente información y documentación a la entidad denunciada 1 (Ayuntamiento de Ibi):



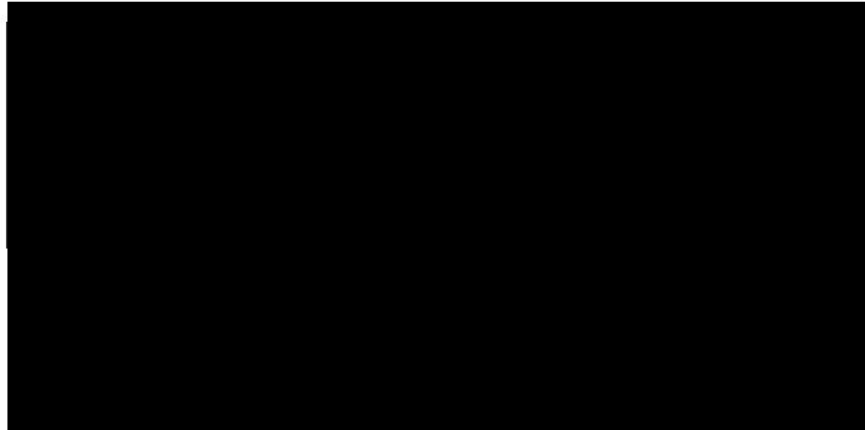
- En fecha 21 de julio de 2023 fue remitido un segundo requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada 1 (registro de salida de la AVAF núm. 974/2023), el cual fue notificado el mismo día.

- El 25 de julio de 2023, tuvo entrada en la Agencia documentación remitida por la entidad denunciada 1, con registro de entrada en AVAF núm. 824/2023, en contestación al requerimiento efectuado en la resolución de inicio de la investigación, la cual se detalla a continuación y analiza en apartados siguientes del presente documento:

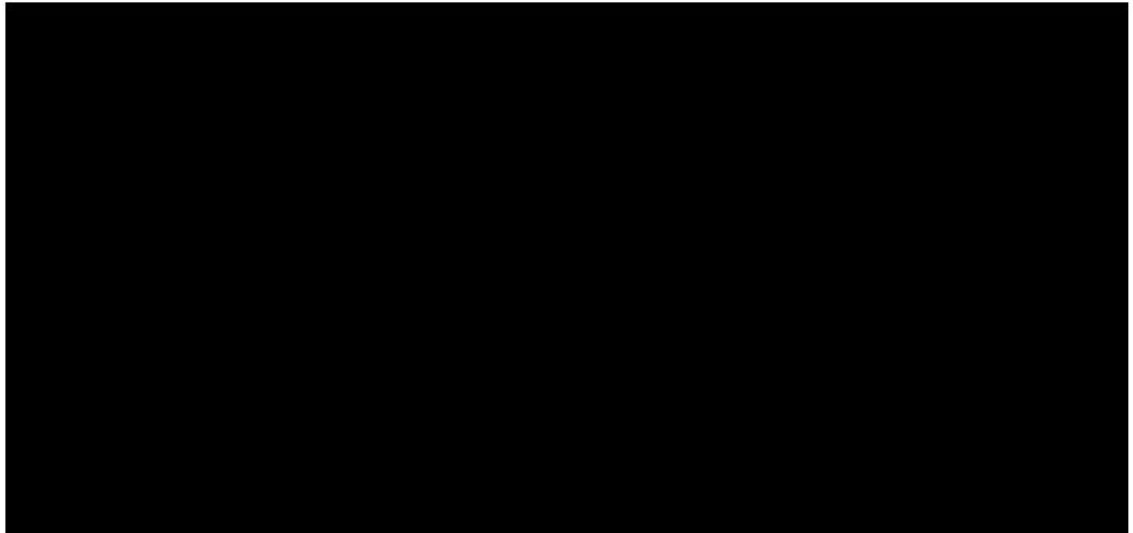


1.2. Requerimiento a la entidad denunciada 2

- En fecha **19 de junio de 2023** fue emitido requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada 2 (registro de salida de la AVAF núm. 717/2023), el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 10 días para su contestación:



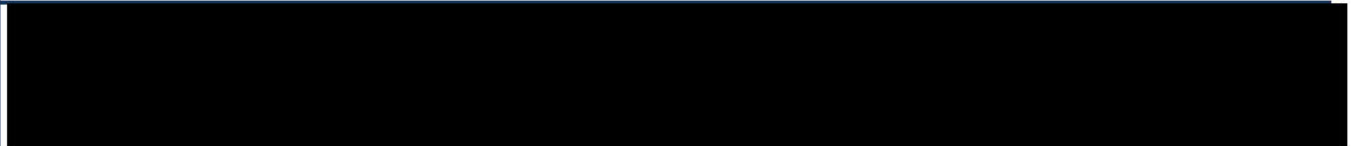
- En fecha 21 de julio de 2023 fue remitido un segundo requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada 1 (registro de salida de la AVAF núm. 974/2023), el cual fue notificado el mismo día.
- El 26 de septiembre de 2023, tuvo entrada en la Agencia documentación remitida por la entidad denunciada 2, con registro de entrada en AVAF núm. 1092/2023, en contestación al requerimiento efectuado en la resolución de inicio de la investigación, la cual se detalla a continuación y analiza en apartados siguientes del presente



2. Otras actuaciones de investigación

Se ha consultado en fuentes abiertas la siguiente información del Instituto Cartográfico Valencianà:

- Ortofotos aéreas en las que se comprueba la existencia de la edificación previamente al año 2002, y que las obras de ampliación del [REDACTED] se ejecutaron entre el año 2007 y 2009.
Construcción ubicada dentro del [REDACTED]



- Dentro de zona PATFOR (Plan de Acción Territorial Forestal)
- Construcción ubicada en zona IV: Agrícola de uso sostenible de la vall de la Canal, zona del PORN
-
- Plan General de Ordenación Urbana de Ibi, SNUC
- Página web del [REDACTED] les [REDACTED]

Séptimo.- Informe provisional

En fecha de 5 de octubre de 2023, se emitió informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y la obrante en el expediente, lo siguiente:

- A. No consta entre la documentación aportada por el Ayuntamiento el proyecto de obras que defina la totalidad de las obras ejecutadas en la edificación, firmado por técnico competente.
- B. No consta aprobación y/o autorización municipal de las obras de ampliación de la edificación existente ejecutada entre los años 2007 a 2009.
- C. Consta la presentación de la Declaración Responsable de la actividad de [REDACTED] pero no consta ningún tipo de control o inspección municipal posterior.

Octavo.- Trámite de audiencia

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37.9 del *Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia*, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se notificaron a la entidad denunciada 1 (**Ayuntamiento de Ibi**) el 6 de octubre de 2023, disponiendo la entidad desde ese momento de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimaran convenientes.

Dentro del plazo de audiencia concedido, mediante escrito con registro de entrada en la AVAF núm. 1219/2023 de 24 de octubre de 2023, se presenta escrito de alegaciones por parte de la entidad denunciada 1.

- Así mismo se notificó a la entidad denunciada 2 (**Antigua Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad**) las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia, disponiendo la entidad desde ese momento de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimaran convenientes.

Dentro del plazo de audiencia concedido, mediante escrito con registro de entrada en la AVAF núm. 1163/2023 de 13 de octubre de 2023, se presenta instancia de contestación al informe provisional sin que haya más contenido en la instancia de respuesta.

Las alegaciones presentadas por parte de las dos entidades denunciadas, no aportan datos adicionales que vengán a modificar las conclusiones obtenidas y plasmadas en el informe provisional de investigación.

Noveno.- Análisis de las alegaciones formuladas

Se alega por parte de la entidad denunciada 1 lo siguiente:

Alegación 1.- Se presenta el Decreto Resolución núm. 1774 de alegaciones municipales al Informe Provisional de Investigación en el que citan:

- *Se considera que procede prestar conformidad en relación con los apartados A y B de las "Conclusiones provisionales".*
- *En relación con la conclusión contenida en el apartado C) se ha de indicar que, efectivamente, tal y como se indica en el citado informe "Se comprueba tanto en fuentes abiertas como en certificado de la secretaria del Ayuntamiento de Ibi, que el [REDACTED] Les [REDACTED] está cerrado al público." Por tanto, en el momento actual no se puede realizar control alguno al no venir desarrollándose ninguna actividad en el establecimiento. Ahora bien, si en el futuro en el establecimiento se desarrollara una actividad y se presentara declaración responsable, el Ayuntamiento debería ejercer el control de la misma en los términos legalmente exigibles.*

Análisis Alegación 1.-

La alegación no desvirtúa las conclusiones del informe provisional.

Así mismo, con relación a la alegación del apartado C, en el que se concluye que no ha habido visita de inspección al local objeto de la declaración responsable de apertura, la administración local no contradice dicha conclusión y se compromete a dicha inspección en una futura apertura del local.

Décimo.- Informe Final de Investigación

A fecha de 30 de octubre de 2023, se realiza el Informe Final de Investigación, final, en el que, tras el estudio en detalle de la documentación requerida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluye que:

Habiendo quedado acreditado que el [REDACTED] de referencia se amplió mediante la ejecución de la construcción por parte de la Brigada Municipal, sin que existiera proyecto técnico que definiera dichas actuaciones, y para garantizar la seguridad, salubridad y ornato de la edificación; se debe realizar el correspondiente proyecto de legalización de la edificación completa, por técnico competente, y elevarlo a aprobación municipal.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Primero.- Alerta sobre las siguientes actuaciones:.

Debe señalarse, que los hechos de los que se alerta son la comisión de presuntas irregularidades administrativas en los siguientes trámites:

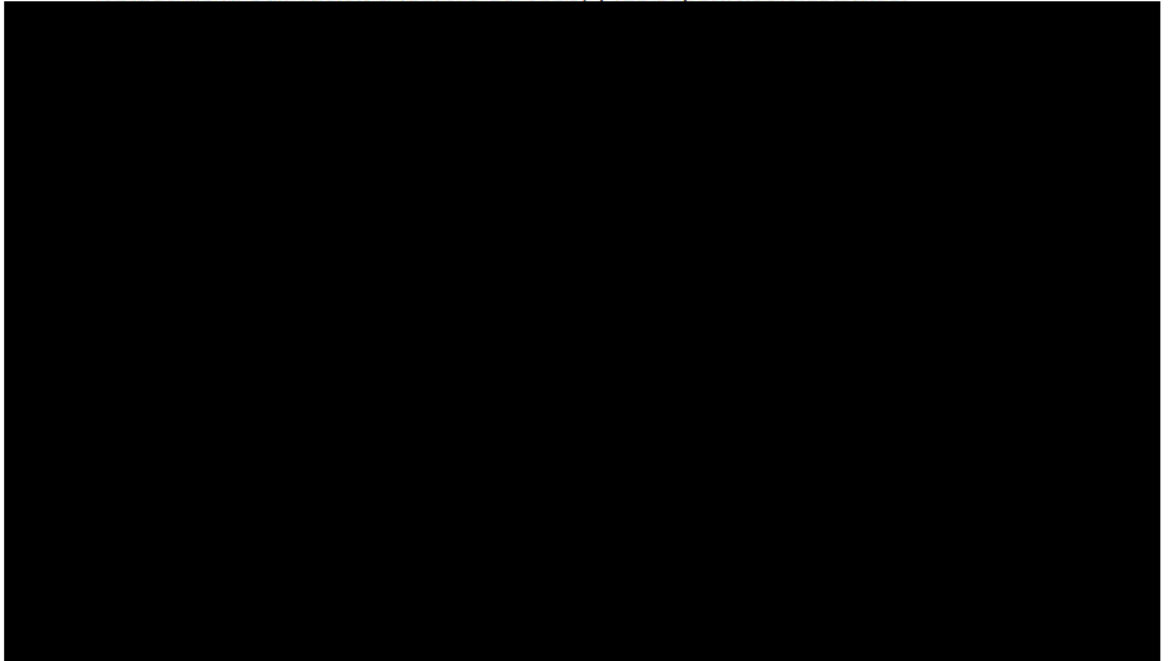
- I. Respecto a las obras de ampliación del [REDACTED]
- II. Respecto a la licencia de actividad (licencia ambiental) del [REDACTED]
- III. Respecto a la Declaración de Interés Comunitario
- IV. Respecto a la evacuación de residuos del [REDACTED]
- V. Respecto a la vigilancia en el cumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental por parte del Ayuntamiento de Ibi.

Segundo.- Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la alerta.

I. Respecto a las obras de ampliación del [REDACTED]

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Ibi, resulta acreditado que:

- A fecha de 26 de octubre de 2006, se inicia mediante Providencia de inicio, la apertura del expediente de concesión del uso privativo [REDACTED] (contrato administrativo especial del servicio de restauración en [REDACTED])
- Dentro de la documentación del expediente de concesión, se encuentran planos del estado de la edificación a febrero de 1996, y las superficies existentes:



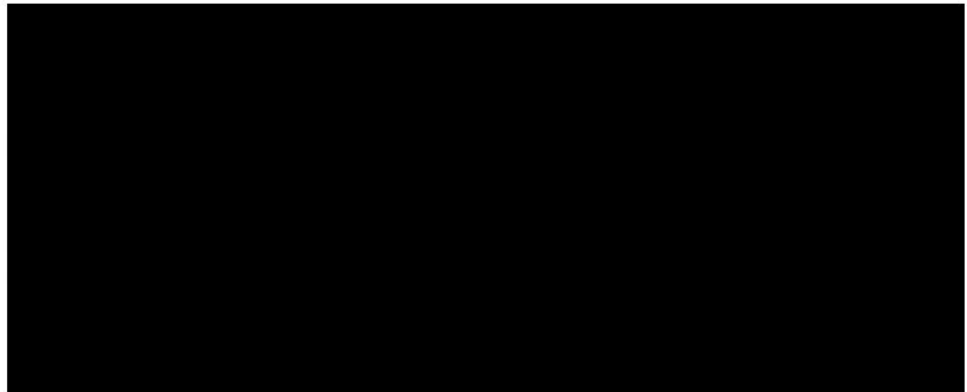
- A fecha de 10 de octubre de 2007 se firma el contrato administrativo especial del servicio de "Restauración de la masía [REDACTED] con la mercantil "[REDACTED] sl".
- No consta en la documentación aportada por el Ayuntamiento proyecto de obras firmado por técnico competente.

De la documentación remitida por la Conselleria de Mediambient, Aigua, Urbanismo i Habitatge de la Generalitat Valenciana, en adelante la Conselleria, resulta acreditado que:

- De acuerdo al Oficio de denuncia realizada por los Ti núm. 0130 y Ti núm. 0226 con registro núm. 519 de 1 de octubre de 2010 de la Demarcación Norte Comarca de l'Alcoià, de la Conselleria, se realizaron obras de ampliación en la construcción de referencia (ampliación del [REDACTED])

Se informa de conversación entre los agentes medioambientales y la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Ibi, donde se les informa que *«las citadas obras habían sido ejecutadas por parte de la brigada de obras y servicios del Ayuntamiento por orden directa de la titular de la Concejalía de Urbanismo y Obras Públicas; que no se realizó proyecto ni planos; que no era necesaria la licencia de obras por ser un edificio patrimonio del Ayuntamiento y que no necesitaba informes ambientales previstos en el ordenamiento, porque las obras habían consistido solamente en levantar unas paredes para delimitar una zona cubierta por un voladizo que sería útil como almacén.»*

- Consta informe técnico municipal firmado por la Arquitecta Municipal y por la Coordinadora de Territorio y Medio Ambiente a 13 de marzo de 2013, a solicitud de la Conselleria, en el que proponen la legalización de la edificación existente por parte del ayuntamiento, al ser un bien patrimonial, pudiendo aplicar la excepción establecida en el 27.2 de la *Ley 10/2004 de 9 de diciembre de la Generalitat de Suelo No Urbanizable*, en su modificación dada por la *Ley 12/2010 de 21 de julio de la Generalitat, de medidas urgentes para agilizar el ejercicio de actividades productivas y creación de empleo*.
- Consta la apertura de expediente de restauración de la legalidad urbanística (referencia 118/13) por parte del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Generalitat Valenciana, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2013:

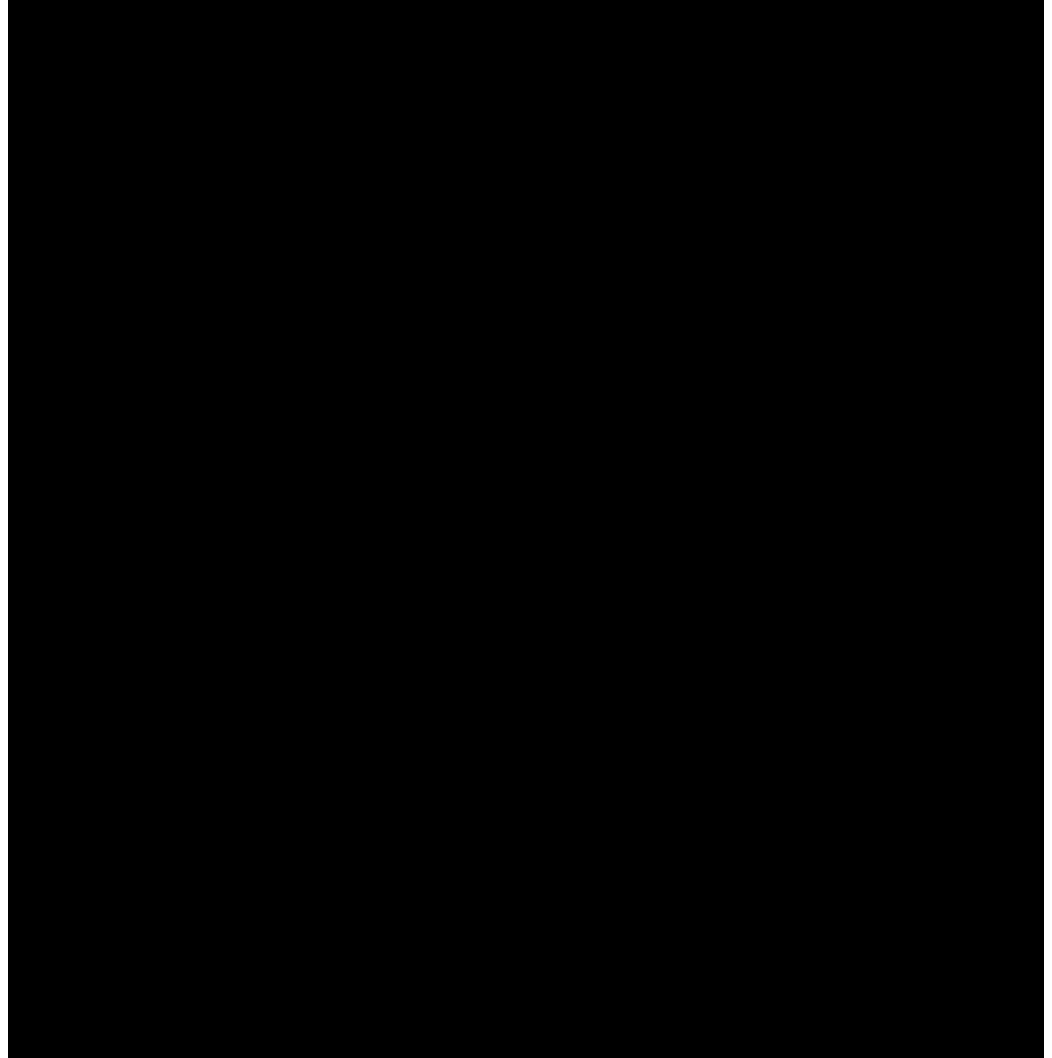


- Consta la solicitud de inicio del procedimiento de la *Declaración Responsable de la Licencia de Apertura Espectáculos Públicos, actividades Recreativas y Establecimientos* a fecha de 21 de abril de 2014, en cuyo expediente se encuentra el *Proyecto de Licencia Ambiental para actividad de* [REDACTED] con el siguiente plano de estado del [REDACTED] en dicha fecha:



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B



- Consta informe del Jefe de Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial, de 11 de marzo de 2014, en el que en lo relativo a las obras de ampliación del [REDACTED] entiende que de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, ha prescrito la potestad de la administración para el restablecimiento de la legalidad urbanística de la siguiente manera:

Décimo. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, las obras de ampliación finalizaron en octubre del año 2008. Por ello, teniendo en cuenta la calificación de la parcela como suelo no urbanizable común, según la documentación remitida por el Ayuntamiento de Ibi, queda acreditado que han transcurrido más de cuatro años desde la construcción de las obras denunciadas y, en consecuencia, ha tenido lugar la prescripción de la potestad de esta Administración para el restablecimiento de la legalidad urbanística de la parcela en relación con las obras de ampliación ejecutadas, de conformidad con el artículo 224 de la Ley 16/2005, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.

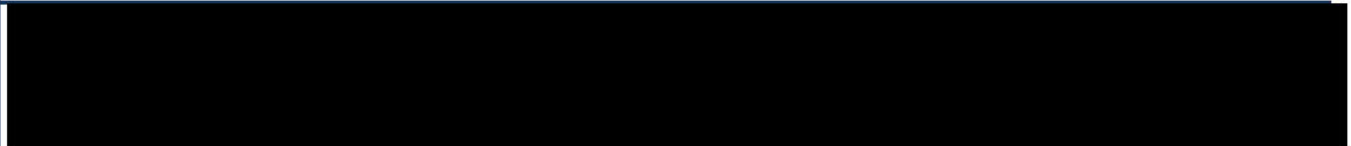
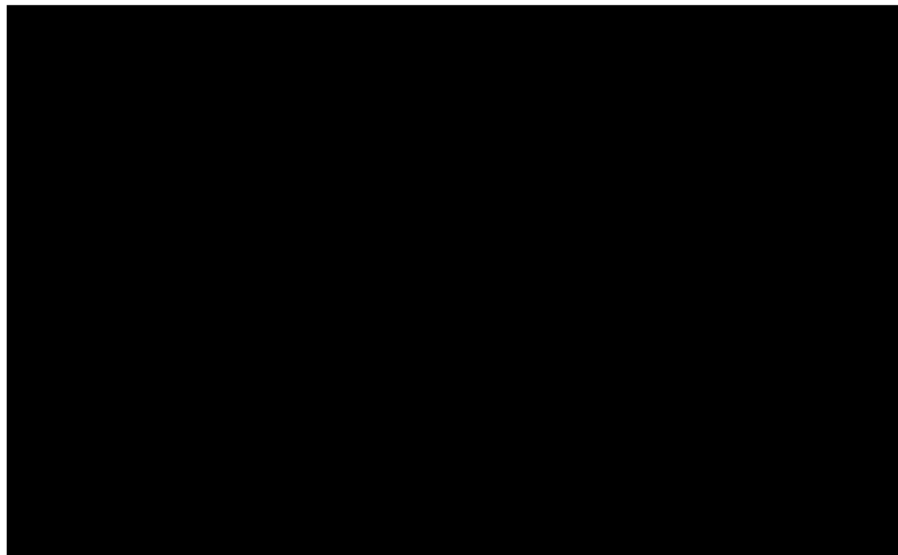
No obstante, procede la tramitación del expediente respecto a la actividad de restauración desarrollada en la Masia Los Serafines sin disponer de las autorizaciones autonómicas y municipales preceptivas.

- Consta la declaración del archivo del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (expediente con referencia DU-118/13) por parte del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de Resolución de 1 de octubre de 2014.



De la documentación obtenida por fuentes abiertas se comprueba:

- De acuerdo al Plan General de Ordenación Urbana de Ibi vigente, la edificación objeto del expediente se encuentra en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Común, zona G2.

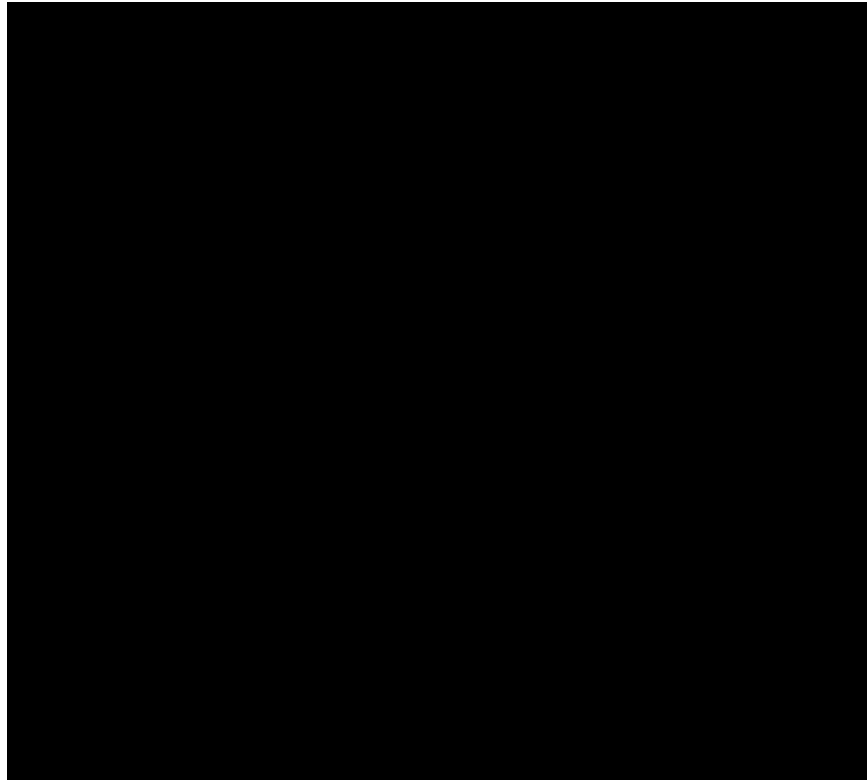




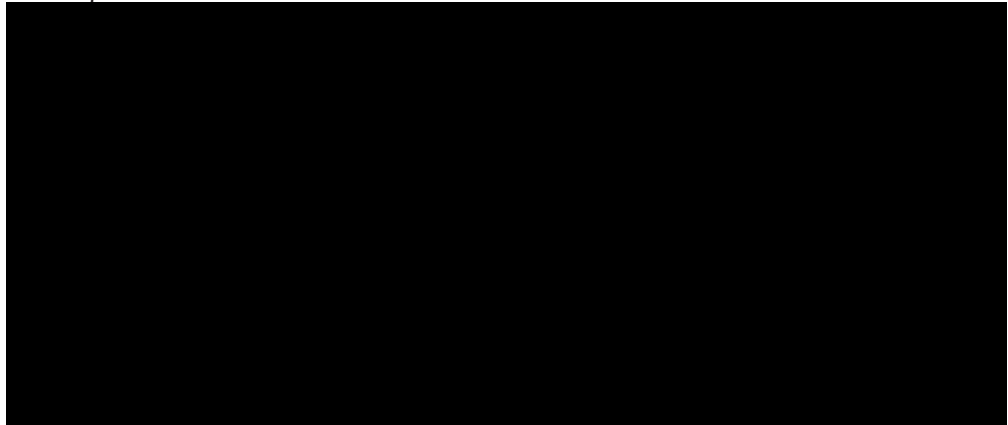
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

- De acuerdo al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parc Natural del Carrascal de la Font Roja, la edificación se encuentra dentro del límite del PORN, en ZONA IV, de uso agrícola sostenible del valle de La Canal.



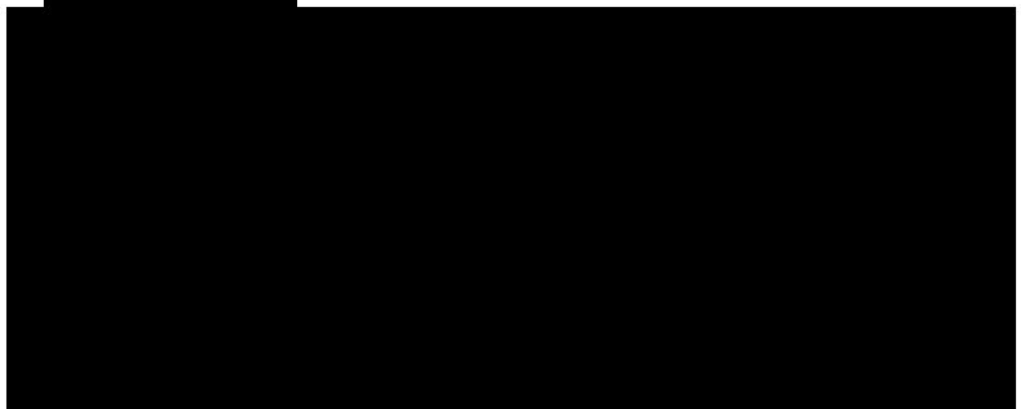
- Así mismo cabe señalar que se encuentra fuera del límite del Parque Natural de la Font Roja.



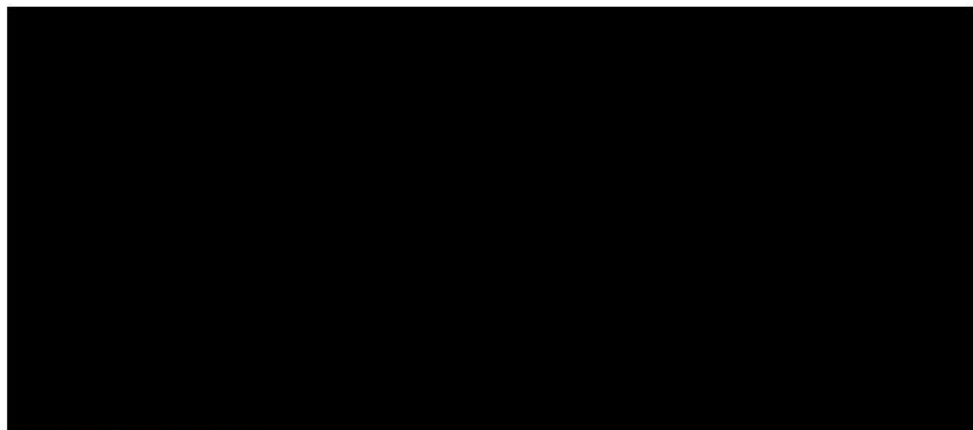
- Dentro de Paraje Natural municipal de Sant Pasqual-Torretes



- De acuerdo a las ortofotos realizadas por el Instituto Cartográfico de la Comunitat Valenciana, entre los años 2007 y 2009 se realizaron las actuaciones de ampliación del



Ortofoto año 2007. Fuente ICV



Ortofoto año 2009. Fuente ICV

Queda acreditado lo siguiente:

- i. No consta entre la documentación aportada por el Ayuntamiento el proyecto de obras que defina la totalidad de las obras ejecutadas en la edificación, firmado por técnico competente y necesario según:
 1. La *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, cita en su artículo 4 la **necesariedad** de un proyecto técnico como «conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.»
 2. El *Código Técnico de la Edificación, Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo*, que establece el contenido de los proyectos técnicos y sólo excluye la necesidad del mismo en «(...) a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas», que no es el caso que nos ocupa al realizarse una ampliación de la superficie útil y construida de un [REDACTED] abierto al público.
- ii. No consta documento de aprobación municipal de las obras referenciadas. Así mismo entre la documentación presentada en la alerta, se menciona que por parte del Jefe de Urbanismo en el año 2009 se dice que «no era necesaria licencia de obras por ser un edificio patrimonio del Ayuntamiento (...)»
- iii. A fecha de 1 de octubre de 2014 se archiva el expediente de restauración de la legalidad urbanística por parte del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial, al haber pasado más de cuatro años desde la terminación de las mismas.

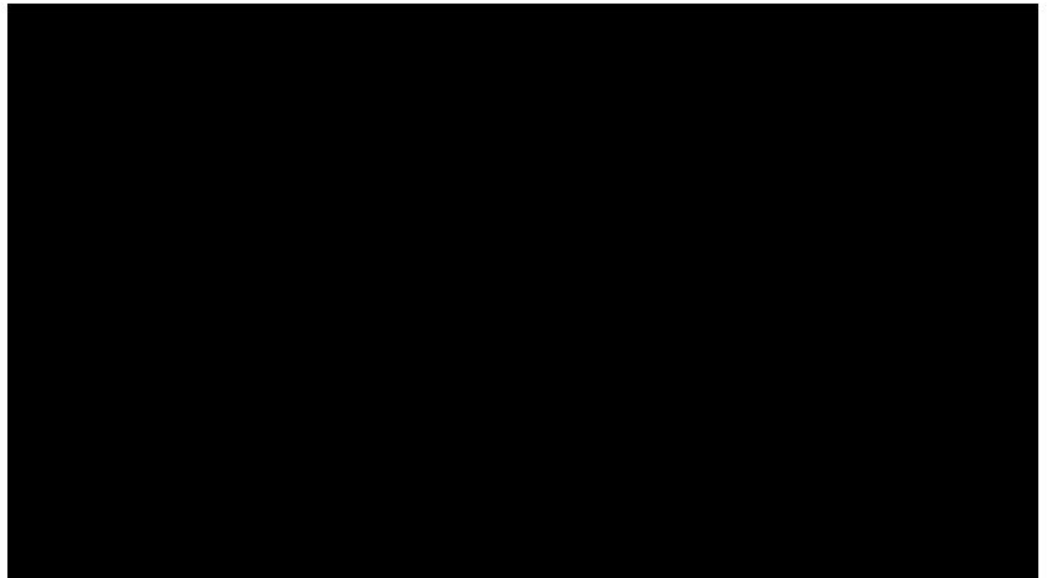
Con respecto a la alegación efectuada por el Ayuntamiento de Ibi, éste informa que está de acuerdo con la conclusión realizada en este apartado por parte de la AVAF.

II. Respecto a la licencia de actividad (licencia ambiental) del [REDACTED]

De la documentación facilitada por las entidades denunciadas, han sido acreditados los siguientes hechos o indicios de veracidad, en los siguientes términos:

- A fecha de 26 de octubre de 2006, se inicia mediante Providencia de inicio, la apertura del expediente de concesión del uso privativo del [REDACTED] (contrato administrativo especial del servicio de [REDACTED])
- En el Pliego Técnico del expediente del contrato administrativo del servicio de restauración, se le otorga tres meses a contar desde la formalización del contrato para que el adjudicatario solicite la "licencia de actividad [REDACTED]"
- A fecha de 10 de octubre de 2007 se firma el contrato administrativo especial del servicio de [REDACTED] con la mercantil "[REDACTED] s.l".

- A fecha de 7 de julio de 2009, se le solicita a la mercantil [REDACTED] SL para que tramite la licencia ambiental de la actividad de [REDACTED]
- Informe de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de 10 de febrero de 2010, a requerimiento del ayuntamiento de Ibi, en el que se le consulta acerca de la posible concesión de una licencia ambiental de actividad de [REDACTED] en la parcela [REDACTED] del [REDACTED] indicando que «*las actividades de restauración pueden ubicarse en el área de amortiguación de impactos*»
- Consta la apertura de expediente de restauración de la legalidad urbanística (referencia 118/13) por parte del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Generalitat Valenciana, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2013:



- Constan informes jurídicos de la Conselleria a fecha de 7 de marzo de 2014, ordenando nuevamente la restauración de la legalidad urbanística en relación a la actividad y requiriendo al ayuntamiento y al propietario «*medidas complementarias y previas que se estimen pertinentes en orden a la incoación del correspondiente expediente sancionador*»
- Consta la solicitud de inicio del procedimiento de la *Declaración Responsable de la Licencia de Apertura Espectáculos Públicos, actividades Recreativas y Establecimientos* a fecha de 21 de abril de 2014, en cuyo expediente se encuentra el *Proyecto de Licencia Ambiental para actividad de* [REDACTED]
- El ayuntamiento de Ibi a fecha de 23 de julio de 2014 emite informe de contestación a la Conselleria en la que indica que se ha restaurado la legalidad urbanística en cuanto

a la actividad de [REDACTED] en el edificio [REDACTED] al haber acreditado el concesionario *«la calidad y legitimación en el desarrollo y explotación de la actividad de servicio público, por lo cual procede la autorización de puesta en funcionamiento de la actividad de [REDACTED]»*

- En el mismo informe cita:

[REDACTED]

- Consta la declaración del archivo del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (expediente con referencia DU-118/13) por parte del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de Resolución de 1 de octubre de 2014.

[REDACTED]

- Consta en la página web que el [REDACTED] ha cerrado sus puertas al público.

Queda acreditado lo siguiente:

- i. No se solicitó por parte del concesionario de la licencia de ambiental (de actividad) en tiempo y forma, condición obligatoria definida en los pliegos de concesión del contrato administrativo según consta entre la documentación aportada por el Ayuntamiento.
- ii. Una vez reiterada la solicitud de la licencia ambiental, el concesionario presenta la solicitud mediante declaración responsable ambiental (DERE) de Actividad.
- iii. No consta en el expediente de actividad presentado por al ayuntamiento en los requerimientos realizados por la AVAF, que exista documento de Estimación de Impacto Ambiental (EIA) o la innecesariedad de la misma, de acuerdo al art. 9.2.b) de la *ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos*.
- iv. No consta ningún tipo de actuación por parte de la administración municipal al respecto de la solicitud de la licencia ambiental mediante DERE.
- v. A fecha de 1 de octubre de 2014 se archiva el expediente de restauración de la legalidad infringida en el caso de la actividad de [REDACTED] en el edificio objeto de la alerta.
- vi. Se comprueba tanto en fuentes abiertas como en certificado de la secretaria del Ayuntamiento de Ibi, que el [REDACTED] está cerrado al público.

Con respecto a la alegación efectuada por el Ayuntamiento de Ibi, éste informa que sí es cierto que no se realizó ninguna inspección al local objeto de la licencia, y se compromete a realizar dicha inspección en el momento de la apertura de una nueva actividad en un local cerrado en la actualidad, por lo que está de acuerdo con la conclusión realizada en este apartado por parte de la AVAF.

III. Respecto a la DIC

De la documentación facilitada por las entidades denunciadas, han sido acreditados los siguientes hechos o indicios de veracidad, en los siguientes términos:

- Consta la apertura de expediente de restauración de la legalidad urbanística (referencia 118/13) por parte del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Generalitat Valenciana, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2013, en el que se requiere al ayuntamiento:

2.

Urbanizable.

- El ayuntamiento de Ibi a fecha de 23 de julio de 2014 emite informe de contestación a la Conselleria en la que indica que se ha restaurado la legalidad urbanística en cuanto a la DIC en el edificio [REDACTED] por lo siguiente:

- Consta la declaración del archivo del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (expediente con referencia DU-118/13) por parte del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de Resolución de 1 de octubre de 2014.

Queda acreditado lo siguiente:

- i. A fecha de inicio de la actividad mediante concesión administrativa hubiera sido necesario tramitar mediante Declaración de Interés Comunitario (DIC) en el caso de una actividad en suelo de particulares.
- ii. La modificación de la normativa en suelo no urbanizable mediante la *Ley 12/2010, de 21 de julio, de medidas urgentes para agilizar el ejercicio de actividades productivas y la creación del empleo* aclara la «no necesidad de DIC en la implantación de establecimientos de restauración en viviendas rurales legalmente emplazadas en suelo no urbanizable», con limitaciones a las ampliaciones del volumen.
- iii. Consta el *Decreto 11/2011, de 11 de febrero, del Consell, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado San Pascual-Torretes, en el término municipal de Ibi*; documento de planeamiento en el que se aprueba el Plan especial de protección del paraje natural municipal y se establece la actividad del [REDACTED] como compatible en dicha zona, definiendo explícitamente que la construcción es compatible con el ambiente en el que se encuentra ubicado.

La alegación efectuada por el Ayuntamiento de Ibi no entra a valorar este apartado.

IV. Respecto a la evacuación de residuos del [REDACTED]

Consta entre la documentación facilitada por las entidades denunciadas las siguientes referencias:

- En el Decreto 11/2011, de 11 de febrero, del Consell, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado [REDACTED], en el término municipal de Ibi", en el que se cita textualmente que:

Área de Actividades [REDACTED] (AUP-3): incluye el [REDACTED] localizado en la partida del mismo nombre, junto al camino de la partida Foietes. Las edificaciones del [REDACTED] de una sola altura, se encuentran totalmente integradas en el entorno al estar chapados los paramentos exteriores con piedra, estando también rodeado todo el recinto por un muro de mampostería. En el lado contrario del camino existe una zona de aparcamiento para los clientes del [REDACTED] y en una segunda altura, una minidepuradora para el tratamiento de aguas residuales.

- En el "Proyecto de solicitud de Licencia Ambiental para la actividad de [REDACTED] cuyo peticionario fue el [REDACTED], proyecto firmado en julio de 2014 por el ingeniero técnico industrial Mariano Díaz Reche, se informa que las aguas residuales se tratan mediante un sistema de depuración de aguas propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Ibi, que da servicio a todas las casas de campo instaladas en el Parque Natural de San Pascual.
- Se certifica por parte de la secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Ibi que el ingeniero municipal informa que «el sistema actual de evacuación de fecales es de tipo vertido a depuradora de aguas residuales urbanas con filtro biológico DEPU-FIL DF-12.

Queda acreditado lo siguiente:

- i. Existe un sistema de depuración de las aguas residuales, definido en el proyecto inicial que sirvió de base a la solicitud de la licencia ambiental (actividad).
- ii. Los técnicos municipales informan que el sistema es del tipo de depuradora de aguas residuales con filtro biológico.
- iii. En el documento de planeamiento de protección de la zona, Plan Especial de Protección del [REDACTED], se tiene en cuenta dicha instalación.
- iv. No consta informe de la CHJ al respecto de los sistemas de evacuación de residuos del [REDACTED]

La alegación efectuada por el Ayuntamiento de Ibi no entra a valorar este apartado.

V. Respecto a la vigilancia en el cumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental por parte del Ayuntamiento de Ibi.

Consta entre la documentación facilitada por las entidades denunciadas las siguientes referencias:

- Informe de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de 10 de febrero de 2010, en el que el ayuntamiento de Ibi le consulta acerca de la posible concesión de una licencia ambiental de actividad de [REDACTED] en la parcela [REDACTED] [REDACTED] en el que se indica lo siguiente:
 - La parcela se encuentra en Zona de Amortiguación de Impactos Ambientales del Parque Natural de la Font Roja.
 - De acuerdo al art. 13 del PORN, las instalaciones y edificaciones de carácter turístico-recreativo (restauración), deberán someterse a los procedimientos de declaración o estimación de impacto ambiental.
 - Cabe indicar que las actividades de restauración puedan ubicarse en el área de amortiguación de impactos.

Como conclusión se cita que para el posible otorgamiento de la licencia ambiental, es necesario que la actividad de restauración supere el procedimiento de Estimación de Impacto Ambiental.

- En el *Decreto 11/2011, de 11 de febrero, del Consell, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado San Pasqual-Torretes, en el término municipal de Ibi*, se cita textualmente que la edificación objeto del expediente se encuentra en un Área de Actividades Hosteleras, [REDACTED] ([REDACTED]) y se encuentra totalmente integrada en el entorno.
- En informe municipal de contestación a requerimiento de documentación por parte de esta Agencia, se cita lo siguiente:

2.- Además, la normativa actualmente vigente en materia de evaluación ambiental, está constituida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (estatal) y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, desarrollada por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, modificado por el Decreto 32/2006, de 10 de marzo (autonómica).

En concreto, la Ley 9/2018 de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, cita en su artículo 9.1 la imposibilidad de realizar la evaluación de impacto ambiental de proyectos que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que en aplicación de dicho criterio actualmente no procedería realizar

evaluación ambiental.

Queda acreditado lo siguiente:

- i. Existe informe de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de 10 de febrero de 2010, en el que se informa que es necesario para la concesión de la actividad se someta al proceso de estudio del impacto ambiental.
- ii. El PORN sí establece el trámite de la estimación de impacto ambiental para las actividades de restauración, sin que se defina y establezca la diferencia entre edificaciones nuevas o existentes.
- iii. Consta en el *Decreto 11/2011, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado San Pasqual-Torretes, en el término municipal de Ibi*, documento de planeamiento de orden superior en el que se aprueba el Plan especial de protección del paraje natural municipal, en vigor desde el 19 de febrero de 2011, el establecimiento de la actividad del [REDACTED] como compatible en dicha zona, (art. 78) definiendo explícitamente que la construcción es compatible con el ambiente en el que se encuentra ubicado.
- iv. La *Ley estatal de impacto ambiental 21/2013* en su artículo 9, regula que en las edificaciones existentes no le hace falta el estudio de impacto ambiental.
- v. No consta documento específico acerca de la determinación de la estimación del impacto ambiental de la actividad, salvo lo establecido en el Decreto 11/2011 anteriormente mencionado.

La alegación efectuada por el Ayuntamiento de Ibi no entra a valorar este apartado.

Tercero.- Conclusiones provisionales

- A. No consta entre la documentación aportada por el Ayuntamiento el proyecto de obras que defina la totalidad de las obras ejecutadas en la edificación, firmado por técnico competente.
- B. No consta aprobación y/o autorización municipal de las obras de ampliación de la edificación existente ejecutada entre los años 2007 a 2009.
- C. Consta la presentación de la Declaración Responsable de la actividad de [REDACTED] pero no consta ningún tipo de control o inspección municipal posterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 39 del *Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019* (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece respecto al objeto de las actuaciones de investigación, entre otros aspectos, los siguientes:

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
- 3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

Segundo.- De conformidad con el artículo 16 de la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre* establece que:

“Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

Tercero.- El artículo 40 del *Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019)* establece lo siguiente:

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.***
- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*
- d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*
- e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”.

Cuarto.- Normativa específica de aplicación

Vistas las materias objeto de la alerta, como normativa específica de aplicación aplicable a la misma, mencionaremos la siguiente en materia de infracciones y sanciones urbanísticas:

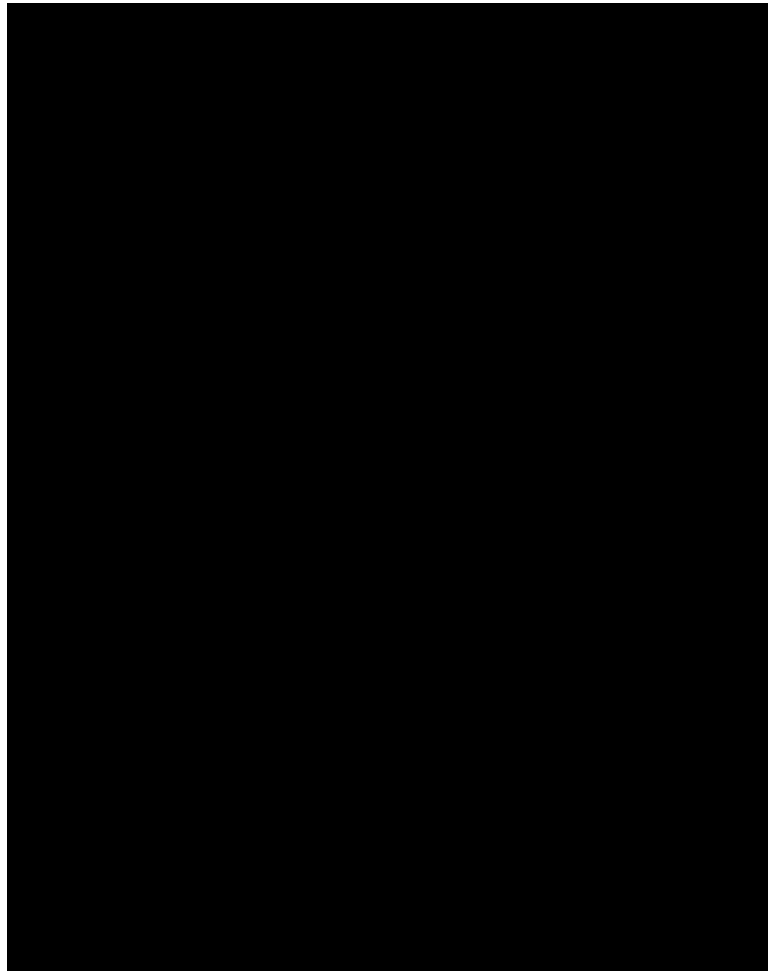


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

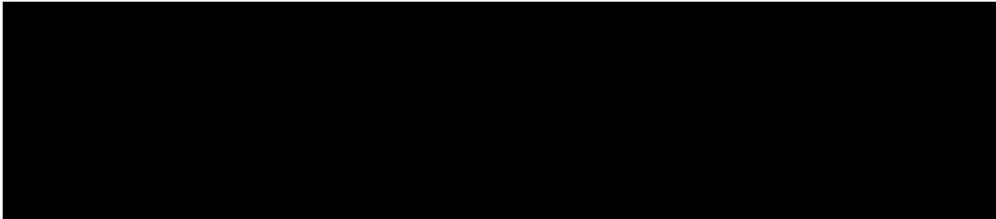
NIF: Q4601431B

- Acuerdo de 25 de enero de 1993, del Govern Valencià, por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Protección del [REDACTED]
- Decreto 121/2004, de 16 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y la revisión del Plan Rector de Uso y Gestión del Parc Natural del Carrascal de la Font Roja.
- Decreto 11/2011, de 11 de febrero, del Consell, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado San Pasqual-Torretes, en el término municipal de Ibi

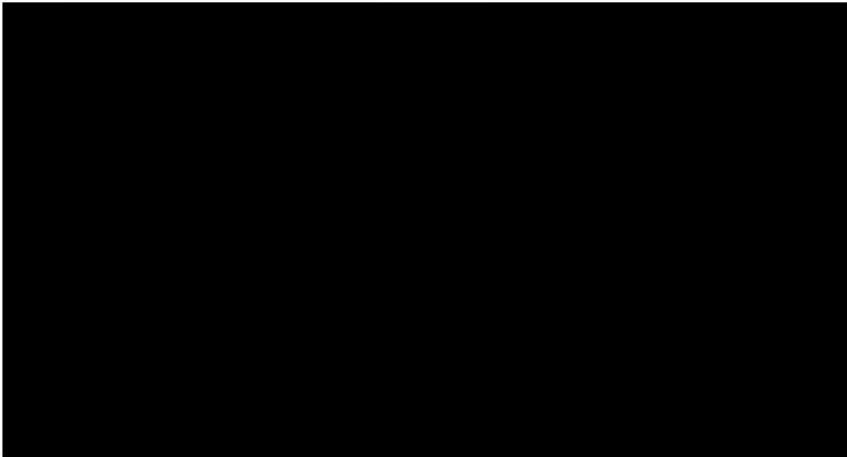
Artículo 13. Protección de aguas subterráneas



- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- 
- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.
 - Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.
 - Decreto 32/2006, de 10 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental.
 - Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

CAPÍTULO II

- 
- Ley 10/2004 de 9 de diciembre de la Generalitat de Suelo No Urbanizable
 - Ley 12/2010 de 21 de julio de la Generalitat, de medidas urgentes para agilizar el ejercicio de actividades productivas y creación de empleo.

Artículo 2. Modificaciones de Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Suelo No Urbanizable.

La Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Suelo No Urbanizable, queda modificada como sigue:

(...)



2. Se modifica el último párrafo del apartado a del artículo 27.2, que quedará con el siguiente texto:

«Cuando la implantación de los mencionados usos sea de interés para el desarrollo turístico rural o pueda acometerse mediante la recuperación del patrimonio arquitectónico radicado en suelo no urbanizable, podrá exceptuarse el requisito de distancia mínima antes mencionado, así como el de parcela mínima al que se refiere el apartado 3 de este artículo, previo informe favorable del órgano competente en materia de turismo.

No obstante lo anterior, no estará sometida a declaración de interés comunitario la implantación de uso de establecimientos de restauración, hoteleros y asimilados en viviendas rurales legalmente emplazadas en suelo no urbanizable, siempre que no se requiera un aumento del volumen edificado existente superior al 20%, todo ello en los términos de la legislación sectorial de turismo, y con el previo informe favorable del órgano competente en materia de turismo.»

- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Artículo 4. Proyecto.

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, de Código Técnico de la Edificación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El CTE será de aplicación, en los términos establecidos en la LOE y con las limitaciones que en el mismo se determinan, a las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible.
2. El CTE se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción, excepto a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.

- Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre Suelo No Urbanizable.
- Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.
- Plan General de Ordenación Urbana de IBI.

Por todo lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017):

RESUELVO

Primero.- Resolver las alegaciones formuladas por la/s entidad/es denunciada/s al informe provisional de investigación de fecha 05/10/2023, en base a los motivos expuestos en la

parte dispositiva, desestimando las mismas, al no desvirtuar las conclusiones recogidas en el informe provisional y en consecuencia elevar las mismas conclusiones a definitivas.

Segundo.- Recomendaciones.-

Formular las siguientes recomendaciones a la entidad denunciada del Ayuntamiento de Ibi, tras la investigación realizada y las irregularidades constatadas, en base a la potestad de esta Agencia recogida en el art. 16.5 de la *Ley 11/2016*, y del art. 40.1.b *del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019)*, modificado mediante *resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022)*, en desarrollo de la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat*:

Única.- Habiendo quedado acreditado que el [REDACTED] de referencia se amplió mediante la ejecución de la construcción por parte de la Brigada Municipal, sin que existiera proyecto técnico que definiera dichas actuaciones, y para garantizar la seguridad, salubridad y ornato de la edificación; se debe realizar el correspondiente proyecto de legalización de la edificación completa, por técnico competente, y elevarlo a aprobación municipal.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre el inicio de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de 6 meses de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

Tercero.- Finalizar la fase de investigación en el expediente 1455702J (366/2020), **abriendo la fase de seguimiento** de las recomendaciones formuladas.

Cuarto.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora, así como a las entidades denunciadas y a los efectos oportunos, señalando que contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40.2. *del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019)*, así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*.



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1455702J

En València, a la fecha de su firma electrónica.

Vº Bº El director de la Agencia

[Documento firmado electrónicamente]